

AVISO No. 0527

09 Julio de 2024

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP

Por el cual se notifica a la señora **LUCELLY NUÑEZ MORALES** De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: **RESOLUCION PQRDS No. 8692 DEL 28 DE JUNIO DE 2024**

Persona a notificar: **LUCELLY NUÑEZ MORALES**

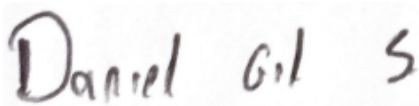
Dirección del predio: **BARRIO LOS QUINDOS ETAPA 3 MZ 6 CASA 9.**

Funcionario que expidió el acto: **DANIEL GIL SANCHEZ**

Cargo: **ABOGADO CONTRATISTA**

Frente a la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.

Atentamente,



DANIEL GIL SANCHEZ
Abogado-Contratista
Dirección Comercial. EPA E.S.P.



Armenia, 09 Julio de 2024

Señor (a):

LUCELLY NUÑEZ MORALES

Dirección de notificación: **BARRIO LOS QUINDOS ETAPA 3 MZ 6 CASA 9..**

Matrícula: **No. 163628**

Armenia, Quindío

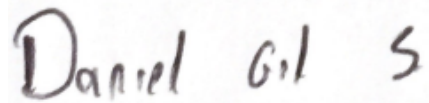
ASUNTO: Notificación por Aviso 0527 - **RESOLUCION PQRDS No. 8692 DEL 28 DE JUNIO DE 2024.**

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso **No. 0527 - RESOLUCION PQRDS No. 8692 DEL 28 DE JUNIO DE 2024.**”

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,



DANIEL GIL SANCHEZ

Abogado-Contratista

Dirección Comercial. EPA E.S.P.

**RESOLUCION PQRDS 8692
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN
RADICADO 2024PQR574921
MATRICULA 163628**

El abogado Contratista de la Oficina de Atención Clientes, Peticiones, Quejas y Recursos, de la Dirección Comercial de las EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P. en uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 142 de 1.994, y

CONSIDERANDO

Que, la señora **LUCELLY NUÑEZ MORALES** en ejercicio del Derecho de Petición que consagra la Constitución Política de Colombia y el artículo 152 de la ley 142/94, y de conformidad con lo manifestado en su escrito de petición con radicado **No. 2024PQR574921** la entidad prestadora del servicio le manifiesta lo siguiente respecto del predio ubicado en **EL BARRIO LOS QUINDOS ETAPA 3 MANZANA 6 CASA 09**.

Que, verificado en el sistema el historial del predio identificado con **Matrícula 163628**, se observa que a la fecha dicho inmueble presenta deuda de saldo corriente por valor **\$ 68.910,00** en los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

Que, una vez consultado el sistema de la entidad, se puede evidenciar que solo se ha generado una suspensión por falta de pago en el servicio y la empresa cumplió la orden de Corte por falta de pago al predio identificado con **Matrícula 163628**, la cual no pudo ser ejecutada en virtud a que el medidor se encuentra bajo llave o dentro del predio.

Que, por su parte en el contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio por parte de la empresa, se establece con relación a la suspensión por incumplimiento que:

“La suspensión del servicio por incumplimiento del contrato, imputable al suscriptor y/o usuario, tiene lugar en los siguientes eventos:

- a- *No pagar antes de la fecha señalada en la factura para la suspensión del servicio, sin que esta exceda en todo caso de dos (2) periodos de facturación en el evento en que esta sea bimestral y de tres (3) periodos cuando sea mensual, salvo que medie reclamación o recurso interpuesto, del artículo 140 de la ley 142 de 1994”.*

Que, se informa al peticionario, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del **artículo 130 de la Ley 142 de 1994**, modificado por el **artículo 18 de la Ley 689 de 2001** el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos. **Matrícula 163628**.

Que, por su parte, en materia de rompimiento de solidaridad, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en diferentes conceptos ha establecido que se deben tener en cuenta unos requisitos o presupuestos para que opere la figura, siendo estos:

- ❖ Que quien alegue rompimiento de la solidaridad sea el **propietario** quien deberá probar su calidad, a través de prueba idónea, siendo esta el certificado de tradición.

- ❖ Que **quien se benefició del servicio no fue el propietario**, o el usuario, es decir que el predio se encontraba arrendado, hecho que igualmente se debe probar.
- ❖ Que esté probado **que la empresa no suspendió el servicio**, una vez ocurrida la mora en el pago de la factura.

Que, en conclusión, se encuentra que el usuario no cumplió con la carga de la prueba exigida para reclamar rompimiento de solidaridad, dado que no se adjuntó con la petición el contrato donde se pruebe que efectivamente el predio se encontraba arrendado y que quien se benefició del servicio no fue el propietario **Matricula 163628**.

Que, por tal motivo no se encuentra procedente aplicar la figura de Rompimiento de Solidaridad toda vez que no se cumplen con los requisitos exigidos por la norma para aplicarla en el predio identificado con **Matricula 163628**.

Que la Ley 142 de 1.994, establece que las oficinas de peticiones quejas y reclamos, son las competentes para recibir, tramitar y resolver las peticiones que los usuarios presenten con respecto a la prestación de los servicios públicos.

Por lo anteriormente dicho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la pretensión de la peticionaria **LUCELLY NUÑEZ MORALES** en el sentido de realizar suspensiones al predio o el rompimiento de solidaridad, toda vez que el peticionario no anexó los documentos requeridos para poder operar esta figura. **Matricula 163628**.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar a la peticionaria señora **LUCELLY NUÑEZ MORALES** de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Frente a la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por medio del correo electrónico atencionalciudadano@epa.gov.co Advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.

Dado en Armenia, Q., a los Veintiocho (28) días del mes de Junio de Dos Mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVAN DARIO GUTIERREZ HERRERA
Profesional Universitario I
Dirección Comercial E.P.A E.S.P

